



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129381-1

"Altuve, Carlos Arturo - Fiscal.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial San Isidro, condenó a J. L. P. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo (ver fojas 31/53).

Por su parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso de la especialidad presentado, casó ese pronunciamiento y absolvió al mencionado P en relación al delito por el que fuera condenado (ver fojas 134/139).

Frente a esa decisión, el Fiscal ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya admisibilidad fuera dispuesta en esa instancia intermedia (ver fojas 142/152 y 158/159, respectivamente).

II. El recurrente sustenta su reclamo alegando absurdo y arbitrariedad al no valorar prueba decisiva para la resolución del caso. Asimismo, invoca la violación del precedente "Gallo López" de la Corte Federal.

P-129381-1

Sostiene que al resolver la Casación omitió aplicar la doctrina emergente del fallo mencionado, donde el Máximo Tribunal de la Nación resolvió un supuesto análogo al presente, destacando que el hecho de que la niña no haya declarado en el debate o cualquier otro acto formal de la investigación no necesariamente excluye la posibilidad de arribar a un pronunciamiento razonado acerca de los extremos de la imputación que viene cuestionada.

Agrega que se encuentra en una situación de vulnerabilidad la víctima que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización y esa vulnerabilidad puede derivar de sus propias características personales o bien de las circunstancias del hecho. Añade que se destacan, entre otras, las víctimas menores de edad y las que padecieron delitos sexuales, características que presenta el caso.

Además, sostiene que los jueces frente a este tipo de víctimas deben adoptar las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito y procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, debiendo proteger su integridad física y psicológica en todas las etapas del proceso.

Afirma que el tribunal de juicio había garantizado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129381-1**

el cumplimiento de esos parámetros y si bien es cierto que para ello necesitó restringir el derecho a interrogar del imputado, lo hizo en la medida estrictamente necesaria para preservar la salud psicofísica de la damnificada, con argumentos pertinentes que se basaron en un informe psicológico que demostró objetiva y concretamente, superando toda mención genérica, el alto riesgo que para su salud mental una decisión en contrario podría aparejar.

Asimismo, refiere que no se encontraban abastecidas las pautas generales que autorizaban el desarrollo de la medida de Cámara Gesell en estricta observación del protocolo de recepción de testimonios (Res. 903/12 SCJBA). Agrega que la psicóloga Valla afirmó en forma rotunda que la víctima no estaba en condiciones de realizarla, sumado la situación emocional de la madre de la menor, que no dejaban margen de duda en relación a la mortificación que podría ocasionar en la niña esa diligencia.

Subraya que esa circunstancia no implica, en la singularidad del caso, un debilitamiento del núcleo de la imputación, que quedó consolidada al integrarse los elementos de convicción, que determinan de forma concluyente la existencia de indicadores que al ensamblarse en el plexo probatorio disponible, terminan por clausurar todo espacio para la duda en orden a la configuración externa de los eventos enrostrados al imputado.

Del modo en que falló el revisor, implicó la renuncia al parámetro de proporción que debió tener presente para resolver la

colisión de intereses que se le presentó y descalificó una sentencia que trató a la víctima con compasión y respeto por su dignidad, principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Sostiene que la declaración de la víctima no constituía el único hilo conductor de la investigación y la responsabilidad del imputado en los hechos denunciados, no obstante la importancia que la misma reviste para dilucidar lo ocurrido.

El recurrente prosigue su relato, recordando el hecho que el tribunal de juicio dio por acreditado y afirma que no hay razón para dudar de los dichos de S. G. y de la madre de la víctima, que declararon durante el debate oral. Agrega que lo mismo acontece con los profesionales (Spinelli y Ourens) que entrevistaron a la menor víctima.

Indica que sostener, como lo hizo la Casación, que los jueces originarios únicamente podían arribar a su convicción sincera y razonada a través de la percepción directa de los dichos de la víctima de tan solo un año y ocho meses de edad, se parece más a una exigencia del derogado régimen de la prueba legal o tasada que a los principios de la libertad probatoria y de sana crítica que rigen el actual proceso.

Por otra parte, destaca que los casacionistas nada dijeron en relación a las fotografías de fojas 466/471, incautadas de la computadora del imputado, en la que había una carpeta denominada "Mora



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129381-1**

prive”, que contenía fotos de la vagina de la menor que el imputado tomaba, siendo poco creíble lo dicho por el imputado en relación a que la misma era para poner en su muro, desde que resulta ser una parte íntima. A ello, dice, debe sumársele el informe psicológico efectuado al imputado, el que denota inmadurez en el área psicosexual como indicador.

Dice que la Casación nada indicó respecto de los cambios de comportamiento de la menor víctima (irritación, sueño alterado, moretones en las piernas, eritemas, pesadillas). Así, indica, las pruebas objetivas valoradas por el primigenio juzgador debieron ser atendidas a fin de examinar si constituían un curso causal probatorio independiente, lo que fundamenta el carácter arbitrario del fallo de la Casación.

El impugnante concluye aduciendo que el fallo impugnado no constituye una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias corroboradas de la causa, configurando un supuesto de arbitrariedad que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido, desde que aún prescindiendo del testimonio de la víctima el resto de las constancias probatorias permiten afirmar con grado de certeza que los hechos juzgados ocurrieron tal como se los describiera en el veredicto originario y que José Luis Pérez participó en ellos en grado de autor.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación

Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP y 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Como lo subraya el recurrente, la sentencia del Tribunal de Casación no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

El fallo dado por el revisor resulta contrario a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación (Fallos: 295:961; 298:312; 302:221; 306:149 y 1360; 310:1880; 311: 2337; 322:507; 323:929; entre otros y, más recientemente, 330: 4549), al prescindir de todo un cúmulo de elementos probatorios independientes.

En ese sentido, como lo indica el recurrente, importa subrayar que el tribunal de juicio fundamentó la existencia de los hechos y la declaración de culpabilidad de P. en otras pruebas, disímiles al concreto testimonio de la víctima. A tal fin resultaron determinantes los testimonios de S S G , S Z , I S C , V S , M J O , P C , G V , M J M , A S y R C ; sin que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129381-1

revisor expusiera motivo alguno para descreer de los mismos, limitándose a indicar en modo dogmático que no resultaban suficientes.

Al mismo tiempo, no hizo mención alguna a otros elementos probatorios que concurrieron a acreditar los extremos en cuestión en el fallo originario.

Como lo indica el Fiscal ante la Casación, no se efectuó análisis crítico alguno en relación a las fotografías de fojas 466/471, incautadas de la computadora del imputado, en la que había una carpeta denominada "Mora prive", conteniendo fotos de la vagina de la menor; el informe psicológico efectuado al imputado, el que denota inmadurez en el área psicosexual como indicador ni de los cambios de comportamiento de la menor víctima (irritación, sueño alterado, moretones en las piernas, eritemas, pesadillas).

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente.

Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial

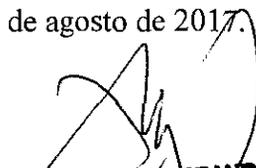
P-129381-1

*evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho, ed. Astrea, 1988, pág. 322)' (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, íd.)" (P.118.146, sent. del 25/11/2015).*

En definitiva, más allá del eventual valor probatorio de la declaración de la víctima, la Casación no brindó una explicación satisfactoria de por qué los elementos independientes a ese testimonio, valorados por el primigenio juzgador no resultan suficientes para arribar a un pronunciamiento condenatorio, tornando su decisión arbitraria en los términos que fuera expuesto.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, dejando sin efecto el pronunciamiento del órgano intermedio.

La Plata, 22 de agosto de 2017.

  
JULIO M. CONTE-GRAND  
Procurador General